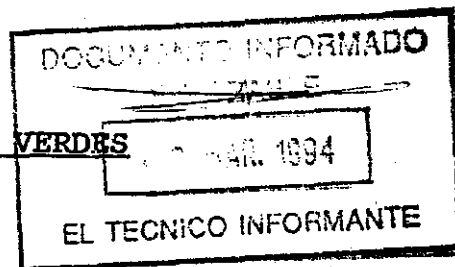


CAPITULO 14. USO DE ESPACIOS LIBRES Y ZONAS VERDES



Epígrafe 1. Definición.

5.14.1

Es el uso que corresponde a aquellos espacios destinados a plantaciones y/o instalaciones complementarias al servicio de la salubridad, recreo y esparcimiento de la población; a la protección y aislamiento de las vías de la red principal o de las zonas y de los establecimientos que lo requieran, y a conseguir una mejor composición estética de la ciudad.

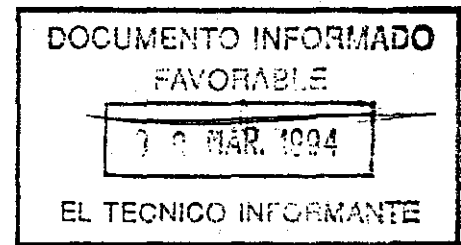
Epígrafe 2. Clasificación.

5.14.2

A los efectos de las presentes Ordenanzas para el Suelo Urbano el Espacio Libre y de uso público forma los siguientes grupos:

- Grupo I: Parques. Corresponde a los espacios libres de superficie mayor de una hectárea, ajardinados en su mayor parte, y en los que puede admitirse la existencia de instalaciones recreativas para la diversión pública, en las condiciones reguladas por las Claves de aplicación.
- Grupo II: Parques. Corresponde a los espacios libres de superficie mayor de una hectárea, ajardinados en su mayor parte, y en los que se pretende el mantenimiento de las condiciones naturales, por lo que no se admiten otras instalaciones al servicio del público que las estrictamente necesarias para el ornato y buen cuidado del lugar.
- Grupo III: Jardines. Corresponde a las áreas de superficie superior a mil metros, en las que pueda inscribirse una circunferencia de treinta metros de diámetro, y en las que se puede admitir la existencia de facilidades públicas en las condiciones reguladas por las Claves de aplicación.
- Grupo IV: Areas de juego y recreo. Corresponde a las áreas con superficie no inferior a 200 m² en las que se pueda inscribir una circunferencia de doce metros de diámetro, y que cuente con los elementos adecuados a la función que han de desempeñar.

Epígrafe 3. Condiciones.



5.14.3

Los espacios libres y zonas verdes destinadas a parques y jardines públicos incluidos como sistema general de nivel urbano señalados con este fin, serán necesariamente de uso y dominio público. En el caso de ciertas instalaciones recreativas se podrá condicionar el acceso, sin que ello suponga discriminación del mismo.

5.14.4

Desde los espacios libres se podrá realizar el acceso a los edificios, siempre que para ello cuenten con una franja pavimentada inmediata con una anchura mínima de tres metros que facilite el acceso de personas y de vehículos de servicio, y el portal mas lejano no se encuentre a mas de cuarenta metros de la calzada.

5.14.5

Estacionamiento bajo espacios libres y viales.

En los espacios libres y viales públicos, así como en los espacios libres privados, se podrán construir estacionamientos de vehículos. En caso de realizarse estas obras en zonas verdes públicas, la ejecución de estacionamientos estará sujeta a concesión municipal derivada de los estudios de viabilidad que realice el Ayuntamiento, o de sus Planes para aparcamientos. En todo caso, no se podrá ocupar más del 60 % del subsuelo de los espacios libres privados (y el porcentaje que, para los públicos, fijen las Claves de aplicación para cada zona particular), que quedarán cubiertos por una capa de tierra para el ajardinamiento, de una potencia mínima de 60 cm. de espesor, cuyo nivel superior no sobresaldrá de la superficie delimitada por el conjunto de todas las alineaciones de la parcela y las rasantes correspondientes a la misma.

En los casos en los que existan zonas, sobre estacionamientos subterráneos, que pudieran ser eventualmente utilizadas por vehículos rodados, el forjado de dichas zonas tendrá las

condiciones descritas en la NBE-CPI, y admitirá una sobrecarga de uso de 2.000 kg/cm².

DOCUMENTO INFORMADO
FAVORABLE
~~una sobrecarga~~
EL TÉCNICO INFORMANTE